Contravención Ambiental N.° **200.32.24-152**
Auto N° 200-6-24-2093 *Fecha:* 14 Nov.

CORPORINOQUIA

14 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 06000000000000181553, radicada en Corporinoquia con el Número: YO-2024-07624 del 14 de mayo de 2024 (fls 1-1), la señora Blanca Cecilia Martínez, pone en conocimiento de esta entidad:

> *"Se presentan inundaciones en la Vereda Palomas sector vía Matepantano, en la finca El Bosque por desbordamiento de un caudal, (presuntamente La Milagrosa) (...)"*

Que en atención al radicado No. YO-2024-00174 del 9 de enero de 2024 primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-152 de fecha 20 de mayo de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-152 de fecha 20 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 19 de junio de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0886 del 27 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-152**
Auto N° 200-6-24-2093 *Fecha:* 14 NOV 2024

CORPORINOQUIA

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N 200.32.24-152 de fecha 20 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0886 del 27 de septiembre de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la solicitud con radicado interno N° YO.2024.07624 de fecha 14 de mayo de 2024, con número de Vital 0600000000000181553, donde la señora Bianca Cecilia Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 20522974, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, la siguiente denuncia ambiental referente a "se presentan inundaciones en la vereda Palomas, sector vía Matepantano, en la finca el Bosque, por desbordamiento de un canal (presuntamente la Milagrosa), que en época de invierno, las compuertas permanecen abiertas con alto volumen de caudal del agua, afectando a toda la comunidad del sector". La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo Quejas y Contravenciones, en atención a la indagación preliminar N° 200.32.24.152 de fecha 16 de mayo de 2024, procedió a desplazarse al área de interés el día 19 de junio de 2024, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez ubicados en el área objeto de la denuncia y en compañía de la señora María José Fajardo Vacca, identificada con cedula de ciudadanía N° 52'558.082 de Bogotá D.C., quien obra en calidad de Representante Legal de la ***ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL CANAL LA MILAGROSA****, con Nit. 900.012.597-1, se procedió a exponerle el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido de inspección, donde al momento de la diligencia se evidenció y determinó lo siguiente:*

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-152**
Auto N° 200-6-24-2093 *Fecha:* 14 NOV 2024

CORPORINOQUIA

Que sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°21'11.99"N Longitud 72°22'42.18"O, se encuentra ubicado el sistema de conducción del canal la Milagrosa, conformado por dos compuertas metálicas que regulan el flujo del caudal en la acequia, con su respectivo tornillo sinfín, cuya estructura es revestida en concreto, no obstante, para el día ***19 de junio de 2024,*** *el canal de la Milagrosa no se encontró captando ni transportando el recurso hídrico superficial proveniente de río Cravo Sur, toda vez que la bocatoma que direcciona el afluente fue tapado por el mismo material pétreo que ha sido arrastrado en los eventos de crecientes por la época de invierno. Situación que impidió que esta Corporación realizara la actividad de aforo que se había programado dentro del desarrollo de la diligencia técnica.*

Ahora bien, con el fin de obtener más información dentro del proceso de la indagación preliminar, respecto a las presuntas anegaciones que se estaban presentando en el inmueble denominado Finca el Bosque, propiedad de la señora Blanca Cecilia Martínez (denunciante), Corporación procedió a entablar comunicación con la señora Blanca, a través del abonado telefónico N° 3112261924, la cual, a la hora de atender la llamada, manifestó que no se encontrada en el predio antes mencionado, adicionalmente informó que para ese momento el predio ya no exhibía inundaciones, razón por la cual declaro que ya no era necesario realizar la inspección ocular en su terreno.

Es preciso mencionar que el canal de la Milagrosa discurre por la vereda Sirivana, Manantiales, Garzón, la Unión, el Tiestal, Nocuito, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare. además, que mediante Resolución N° 500.36.20-0425 de fecha 29 de mayo de 2020, la cual fue modificada por la Resolución N° 500.36.22.1606 de fecha 31 de octubre de 2022, la Autoridad Ambiental - Corporinoquia otorgó a la Asociación de Usuarios del Canal la Milagrosa identificada con Nit: 900.012.597-1, una concesión de aguas superficiales y una Ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada río Cravo Sur, por un caudal de mil quinientos treinta y seis coma cero veintitrés litros por segundo ***(1.536,023 l/s),*** *desde del 1 de abril hasta el 15 de enero del año siguiente y un caudal de setecientos sesenta y ocho coma cero ciento quince litros por segundo* ***(768,0115 l/s),*** *desde el 16 de enero al 31 de marzo, equivalente al 50% del caudal total viabilizado, para beneficio de los usuarios del canal en el desarrollo de sus proyectos localizados en las veredas Sirivana, Manantiales, Garzón, la Unión, el Tiestal, Nocuito, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare y se dictan otras disposiciones. (vigente hasta el 26 de enero de 2028).*

(...)

Con base a lo antes mencionado, esta Corporación procedió a sensibilizar a la señora María José Fajardo Vacca, identificada con cedula de ciudadanía N° 52'558.082 de Bogotá D.C., quien obra en calidad de Representante Legal de la ***ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL CANAL LA MILAGROSA****, con Nit. 900.012.597-1, respecto a las medidas de prevención según el artículo decimo de la Resolución N° 500.36.20-0425 de fecha 29 de mayo de 2020, el cual indica que "La asociación deberá llevar un registro de la totalidad de intervenciones realizadas al río Cravo Sur, para el mantenimiento o reconformación del jarillón tipo fusible, aportando registro fotográfico, dimensiones de la reconformación, especificaciones del mantenimiento, horas maquina trabajadas, fecha de intervención y objeto de la intervención, esta información, deberá ser anexada en los informes de cumplimiento de medidas presentados anualmente". Esto teniendo en cuenta que en algún momento se va a realizar la reconformación de la obra hidráulica que direcciona el recurso hídrico hacia el sistema de conducción denominado canal la Milagrosa. Además, en el artículo noveno de la mencionada resolución establece que la Asociación de Usuarios del Canal La Milagrosa, podrá hacer mantenimiento del jarillon para el direccionamiento der recurso cuando sea necesario.*

Por otro lado, es importante mencionar que, para el canal de la Milagrosa, con Nit. 900.012.597-1, no se estableció un ***caudal ambiental o de sostenimiento para la época de invierno****, lo anterior según Resolución N° 500.36.20-0425 de fecha 29 de mayo de 2020, la cual fue modificada por la Resolución N° 500.36.22.1606 de fecha 31 de octubre de 2022.*

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-152**
Auto N° 200-6-24-2093

CORPORINOQUIA

Fecha: 14 NOV 2024

Además, según concepto técnico N° 500.8.2.19.1182 del 8 de octubre de 2019, se determinó que el cuerpo hídrico superficial del rio Cravo sur, presentó una oferta hídrica de 13.6m³, indicando de esta manera que el flujo del agua del lecho lotico se encuentra por encima del caudal de seguridad establecido por esta Autoridad Ambiental (11.2m³), sin embargo, el uso y aprovechamiento debe ser controlado, toda vez que no puede existir una disminución drástica por las captaciones de los usuarios que ejercen presión sobre la fuente hídrica, la cual genere algún tipo de afectación a los ecosistemas y su cauce natural, es por ello que es de estricto cumplimiento la concesión de aguas superficiales autorizadas según el artículo primero de la Resolución N° 500.36.22.1606 de fecha 31 de octubre de 2022. No obstante, según el parágrafo único del artículo antes mencionado establece que "La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015".

Sumado a lo anterior y con base en el concepto técnico N° 500.8.2.19.1182 del 8 de octubre de 2019, se determinó que es para la ***época de verano****, cuando se fijo el equivalente al 50% de caudal viabilizado o concesionado en invierno, de tal manera que se garantice el mínimo vital del canal, sus respectivas derivaciones y las fuentes hídricas que se benefician del recurso hídrico proveniente del sistema de conducción del canal la Milagrosa, lo anterior con el fin de beneficiar actividades productivas especificas (Pecuarias, ganadería, porcicultura y piscicultura - Otros cultivos (frutales, cítricos, pastos y forestales), además de preservar y conservar los ecosistemas, fauna, flora e ictiofauna del sector, ya que algunas fuentes hídricas que se encuentran localizadas en las veredas Sirivana, Manantiales, Garzón, la Unión, el Tiestal, Nocuito, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, y que tiene relación con el proyecto no son cuerpos veraneros y tanto en verano como invierno se están abasteciendo por parte del afluente proveniente de la acequia antes mencionada, quien se encuentra interconectada, lo que genera que los lechos loticos superficiales mantengan su caudal medianamente permanente y estable en los* ***periodos de estiaje.***

Teniendo en cuenta que durante la diligencia técnica no fue posible evidenciar acciones que alteren de manera significativa los recursos naturales o que incumplan la normatividad ambiental legal vigente, se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria y se determina el archivo de la preliminar N° 200.32.24.152 de fecha 16 de mayo de 2024. Tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009".

6. CONCEPTO TECNICO

"Teniendo en cuenta que mediante radicado interno N° YO.2024.07624 de fecha 14 de mayo de 2024, con número de Vital 0600000000000181553, la señora Blanca Cecilia Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 20522974, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, la denuncia ambiental referente a "se presentan inundaciones en la vereda Palomas, sector vía Matepantano, en la finca el Bosque, por desbordamiento de un canal (presuntamente la Milagrosa), que en época de invierno, las compuertas permanecen abiertas con alto volumen de caudal del agua, afectando a toda la comunidad del sector". La oficina de Secretaria General de Corporinoquia dio apertura a la indagación preliminar N° 200.32.24.152 de fecha 16 de mayo de 2024, la cual ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados el día 19 de junio de 2024, donde al momento de la diligencia se determinó que sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°21'11.99"N Longitud 72°22'42.18"O, se encuentra ubicado el sistema de conducción del canal la Milagrosa, conformado por dos compuertas metálicas que regulan el flujo del caudal en la acequia, con su respectivo tornillo

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-152**
Auto N° *Fecha:*

CORPORINOQUIA

200-6-24-2093

14 NOV 2024

sinfin, cuya estructura es revestida en concreto, no obstante, para el día de la visita, el canal de la Milagrosa no se encontró captando ni transportando el recurso hídrico superficial proveniente de rio Cravo Sur, toda vez que la bocatoma que direcciona el afluente fue tapado por el mismo material pétreo que ha sido arrastrado en los eventos de crecientes por la época de invierno. Situación que impidió que esta Corporación realizara la actividad de aforo que se había programado dentro del desarrollo de la diligencia técnica.

Ahora bien, con el fin de obtener más información dentro del proceso de la indagación preliminar, respecto a las presuntas anegaciones que se estaban presentando en el inmueble denominado Finca el Bosque, propiedad de la señora Blanca Cecilia Martínez (denunciante), Corporación procedió a entablar comunicación con la señora Blanca, a través del abonado telefónico N° 3112261924, la cual, a la hora de atender la llamada, manifestó que no se encontrada en el predio antes mencionado, adicionalmente informó que para ese momento el predio ya no exhibía inundaciones, razón por la cual declaro que ya no era necesario realizar la inspección ocular en su terreno.

*Es preciso mencionar que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL CANAL LA MILAGROSA**, con Nit. 900.012.597-1, cuenta con su respectiva Resolución N° 500.36.20-0425 de fecha 29 de mayo de 2020, la cual fue modificada por la Resolución N° 500.36.22.1606 de fecha 31 de octubre de 2022, y otorgada a través de la Autoridad Ambiental – Corporinoquia, autorizando una concesión de aguas superficiales y una Ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada rio Cravo Sur, por un caudal de mil quinientos treinta y seis coma cero veintitrés litros por segundo **(1.536,023 l/s)**, desde del 1 de abril hasta el 15 de enero del año siguiente y un caudal de setecientos sesenta y ocho coma cero ciento quince litros por segundo **(768,0115 l/s)**, desde el 16 de enero al 31 de marzo, equivalente al 50% del caudal total viabilizado, para beneficio de los usuarios del canal en el desarrollo de sus proyectos localizados en las veredas Sirivana, Manantiales, Garzón, la Unión, el Tiestal, Nocuito, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare y se dictan otras disposiciones. (vigente hasta el 26 de enero de 2028).*

*Así mismo, cabe señalar que con base en el concepto técnico N° 500.8.2.19.1182 del 8 de octubre de 2019, se determinó que es para la **época de verano**, cuando se fijó el equivalente al 50% de caudal viabilizado o concesionado en invierno, de tal manera que se garantice el mínimo vital del canal, sus respectivas derivaciones y las fuentes hídricas que se benefician del recurso hídrico proveniente del sistema de conducción del canal la Milagrosa, lo anterior con el fin de beneficiar actividades productivas específicas (Pecuarias, ganadería, porcicultura y piscicultura - Otros cultivos (frutales, cítricos, pastos y forestales), además de preservar y conservar los ecosistemas, fauna, flora e ictiofauna del sector, ya que algunas fuentes hídricas que se encuentran localizadas en las veredas Sirivana, Manantiales, Garzón, la Unión, el Tiestal, Nocuito, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, y que tiene relación con el proyecto no son cuerpos veraneros y tanto en verano como invierno se están abasteciendo por parte del afluente proveniente de la acequia antes mencionada, quien se encuentra interconectada, lo que genera que los lechos lóticos superficiales mantengan su caudal medianamente permanente y estable en los **periodos de estiaje.***

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que durante la diligencia NO se identificó acciones que alteren de manera significativa los recursos naturales ni riesgos potenciales que coloquen en peligro grave la integridad o permanencia de los mismo, del paisaje o la salud de las personas, además que incumplan la normatividad ambiental legal vigente, y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria y se determina el archivo del presente concepto técnico, junto con el radicado interno N° YO.2024.07624 de fecha 14 de mayo de 2024, con número de Vital 0600000000000181553, y preliminar N° 200.32.24.152 de fecha 16 de mayo de 2024."

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-152**
Auto N° 200-6-24-2093 *Fecha:* 14 NOV 2024

CORPORINOQUIA

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No 500.8.2.24-0886 del 27 de septiembre de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-152 de fecha 20 de Mayo de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-152 de fecha 20 de Mayo de 2024 sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-152 de fecha 20 de Mayo de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0886 del 27 de septiembre de 2024 parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024